INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 16 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente actuación incidental. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.0404
Radicación Nro. 2021-00041

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver el incidente de desacato propuesto por el señor **ARTURO CAICEDO HURTADO** contra el Gerente Nacional de Reconocimientos de **COLPENSIONES** Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS**, la Gerente Regional de **COLPENSIONES** Doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA PEREZ**, la Gerente de Beneficios Pensionales de **PORVENIR** Doctora **MARIA LORENA BOTERO**; la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** Doctora **DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, al Jefe Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA** Doctor **CIRO NAVAS TOVARCOSMITET LTDA**, por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho, a través de la cual se ampararon sus derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia se tutelaron los derechos de la parte actora, por lo que se ordenó a las accionadas en el término de un mes resolvieran el derecho de petición del accionante emitiendo los actos administrativos correspondientes.

2. El incidentalista manifiesta que las accionadas han incumplido lo ordenado en la Sentencia de Tutela, por lo que se hace procedente la actuación por desacato.

3. Presentada la solicitud incidental, se dispuso el trámite previo al incidente en el que se requirió a los accionados el cumplimiento del fallo tutelar, lo que solamente acreditaron las entidades **Porvenir, Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda**. Posteriormente se dio apertura al trámite incidental, sin que la parte incidentada **Colpensiones** diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Es competente la instancia para estudiar y resolver sobre el trámite incidental, teniendo en cuenta lo normado en el Dcto. 2591/91, arts. 52 y 53 y luego de haberse cumplido el trámite pertinente.

B. El problema jurídico

Se deberá establecer si se incumplió por parte del incidentado, la sentencia de tutela que le vinculara y que amparara los derechos fundamentales del accionante. En caso de incumplimiento al fallo tutelar, se deberá establecer las consecuencias del mismo, conforme el mandato normativo que las contempla.

C. Procedimiento para el cumplimiento del fallo y trámite incidental

En relación al cumplimiento del fallo de tutela, la norma pertinente reglamentaria de la tutela (Dcto. 2591/91, art. 27), establece que si el amparo no es cumplido en el término indicado por quien tiene dicha obligación, el juez se dirige al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento respectivo contra aquél. Es decir, se establece un procedimiento previo de requerimiento al accionado y su superior, antes de proceder a la apertura del trámite incidental, todo en procura de la celeridad, economía, garantía y eficacia procesal y sustantiva en la protección de los derechos tutelados.

Igualmente establece la norma en cita que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia, caso en el cual, deberá proceder a la apertura del trámite incidental (Dcto. 2591/91, art. 52 y 53). La Corte en tal sentido establece que,

> " (…) el juez de primera instancia, que ha adquirido la competencia a prevención, la mantiene a efectos de hacer efectiva la orden de tutela. En el presente caso, el Juez Promiscuo Municipal de Tello había ordenado que se cumpliera la medida preventiva del statu quo. Si la orden se ha violado en forma reiterada, el solicitante de la tutela no solamente tiene derecho a acudir ante el juez que falló en primera instancia para que se inicie el incidente de desacato, sino que también puede solicitar al Juez de tutela que le ordene a la autoridad responsable del agravio que la cumpla sin demora y ejercitar las otras atribuciones señaladas en el artículo 27 citado. Es decir, el desacato no entorpece la aplicación del artículo 27 del decreto 2591 de 1991"[1].

Finalmente, con respecto a la notificación del incidente de desacato y lo atinente a la fase probatoria y su implicación incidental, valga recordar lo establecido por la Corte Constitucional[2]:

---

[1] Corte Constitucional. Ibid.
[2] Sentencia T-343 de mayo 5 de 2011

> " (…) Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (…)".

C. Sobre el caso

PORVENIR S.A. en oficio del 18 de marzo de 2021, indicó que Firmada la historia laboral por parte del señor ARTURO CAICEDO HURTADO se solicitó el día 08 de marzo de 2021, el reconocimiento y pago del bono pensional, a través del sistema interactivo de bono pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Defensa. No obstante, Ministerio de Defensa no se pronunció, no registró en el sistema interactivo de bonos pensionales, el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional a su cargo.

En cuanto a COLPENSIONES dijo que esta entidad ha trasladado los aportes referentes a la devolución de aportes 3995, de tal forma que son necesarios para poder completar el número de semanas necesarias para el estudio pensional. Dichas semanas están reportadas dentro del aplicativo de bonos pensionales, pero que no se pueden cobrar por bono pensional al no tener por lo menos 150 semanas.

El 05 de abril de los corrientes, **PORVENIR** allegó al correo electrónico del despacho constancia de envío de respuesta al derecho de petición presentado por el actor (adiado 24 de marzo de 2021), al correo electrónico relacionado por este para efectos de las notificaciones judiciales, aprovy.opv@gmail.com , en el que entre otras cosas efectuó una explicación al trámite impartido a su solicitud y los asuntos pendientes respecto de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de analizar la posibilidad del reconocimiento de una pensión de vejez por garantía.

Mediante escrito arrimado el 23 de marzo de 2021, el **MINISTERIO DE DEFENSA**, señaló que profirió el Acto Administrativo No.3109 del 19 de marzo de 2021,

en el que se reconoció y ordenó pagar la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($16.685.000.00), a favor del Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR moderado, por concepto de bono pensional tipo A, causada por los servicios prestados a ese Ministerio por el señor ARTURO CAICEDO HURTADO.

Lo anterior fue informado al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR moderado, mediante oficio de la fecha, los cuales fueron enviados a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

A través de escrito del 26 de marzo de 2021, el **MINISTERIO DE HACIENDA**, informó:

"En lo que se relaciona con el bono pensional del señor ARTURO CAICEDO HURTADO, que es sobre lo ÚNICO que puede pronunciarse esta Oficina, es del caso informar al Despacho que de acuerdo con la última Liquidación provisional generada en el sistema de bonos por PORVENIR S.A. el día 08 de Marzo de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la AFP en mención, el accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2 donde el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (Ver Anexos).

De acuerdo con lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no participa como EMISOR ni como CONTRIBUYENTE del bono pensional del señor ARTURO CAICEDO HURTADO, y, por lo tanto, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO, motivo por el cual NO PUEDE ENDILGÁRSELE a esta Oficina la vulneración de derecho fundamental alguno al señor CAICEDO HURTADO. En ese sentido, se informa al Señor Juez que la actuación de esta Oficina en representación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ÚNICAMENTE se ha centrado en este caso, en "prestar" o facilitar al EMISOR del bono pensional del señor ARTURO CAICEDO HURTADO, en este caso el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuesto para Liquidar los bonos pensionales. Hecha la anterior precisión, se informa al Despacho que el Bono Pensional del accionante se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones que dispone: "…En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta…". Así mismo se informa al Señor Juez que la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante, a la fecha (26 de Marzo de 2021) NO ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional del señor ARTURO CAICEDO HURTADO por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional. En ese sentido, se informa al Despacho que la AFP PORVENIR S.A. es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de Liquidación, Emisión y Redención (pago) del bono pensional del señor ARTURO CAICEDO HURTADO, ante la entidad EMISORA del mismo, en este caso el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y

CERTIFICADA DEL BENEFICIARIO DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición. (Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones)".

COLPENSIONES guardó silencio durante el trámite incidental.

De cara a la actuación así reseñada, emerge que las acciones pendientes por realizar, para finiquitar satisfactoriamente con el estudio de la solicitud del peticionario, se encuentran en cabeza de **COLPENSIONES**, quien ninguna prueba arrimó a este trámite a fin de acreditar el cumplimiento de la orden impartida, como tampoco justificación alguna para dicha omisión.

El silencio de **COLPENSIONES** permite dar aplicación la Presunción de Veracidad establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por el actor.

Es por ello que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional dada por este Despacho, e incluso de los distintos requerimientos que se hicieron, razón por la cual se aplicará al Gerente Nacional de Reconocimientos de **COLPENSIONES** Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS,** la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de TRES (3) DÍAS y se impondrá una multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento al respectivo fallo de tutela. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en su casa, atendiendo el estado de pandemia que atravesamos actualmente, bajo la custodia que determine el INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO–INPEC para tal efecto, debiéndose por la Secretaría de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente y conforme lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591/91, se compulsará copia de la actuación pertinente y de la presente Providencia ante la Fiscalía Seccional de Cali - Reparto para que adelante la investigación pertinente a la posible conducta punible de Fraude a Resolución Judicial en que haya podido incurrir el representante del accionado. Para los efectos pertinentes, se compulsará la copia referida ante la Procuraduría General de la Nación para que adelante la actuación de su competencia en relación a la eventual responsabilidad disciplinaria del sancionado conforme lo expuesto en la presente decisión.

Adicionalmente se requerirá al Superior Jerárquico del Accionado, para que de manera directa realice todo lo necesario a fin de dar cumplimiento pleno, oportuno e integral a la Sentencia de Tutela en comento, teniendo en cuenta lo referido además por las demás entidades aquí vinculadas, relacionadas con el incumplimiento de las acciones administrativas a su cargo.

La decisión sancionatoria será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá en el término legal si se revoca o no la decisión (Dcto. 2591/91, art. 52).

Finalmente, en cuanto a **PORVENIR, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA**, no se advierte el incumplimiento de las ordenes proferidas en la sentencia tutelar, por lo que no se les impondrá sanción alguna.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SANCIONAR** al Doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS** Gerente Nacional de Reconocimientos de **COLPENSIONES,** con **ARRESTO** de Tres días (3) días y **MULTA** de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV por incurrir en **DESACATO** dado el incumplimiento a la Sentencia de Tutela que amparó los derechos fundamentales de la parte accionante/incidentalista. La Multa deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, pagándola en el Banco Agrario, Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectiva nro.3-0070-000030-4.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Gerente Nacional de Colpensiones**,** en su calidad de Superior Jerárquico del sancionado, para que de manera directa realice todo lo necesario a fin de dar cumplimiento pleno, oportuno e integral a la Sentencia de Tutela en comento, teniendo en cuenta el requerimiento expreso de la propia parte afectada. Igualmente se **REQUERIRÁ** a los sancionados, para que brinden la garantía de cumplimiento a la Sentencia Tutelar y no vuelvan a incurrir en desacato. Líbrense inmediatamente por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: **COMPULSAR** por Secretaria copia de la presente providencia y de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía Seccional de Cali y la Procuraduría Seccional del Valle del Cauca, para lo de su competencia según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **CONSULTAR** la presente decisión con el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en el efecto suspensivo. En el evento de ser Confirmada la decisión consultada, se librará la correspondiente Orden de Captura la cual se comunicará a las autoridades pertinentes, para efecto del cumplimiento de la sanción impuesta.

QUINTO: **ADVERTIR** que la presente decisión puede ser impugnada conforme a la ley.

SEXTO: **REMITIR** copia autentica de la presente Providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, para que adelante el cobro coactivo de la multa impuesta en la presente actuación incidental, si el sancionado no la paga en el término

de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** y comunicar la presente decisión a quienes corresponda conforme lo expuesto en la parte motiva y resolutiva de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

ESTADO 51
20/04/2021

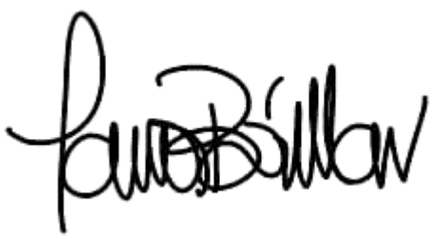

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

d.s.d
Desacato